

9 de Diciembre de 1999.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Concepto.

El Licenciado Carlos Araúz, en representación de Medical Computer, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Adjudicación Definitiva N°15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1999 y el acto confirmatorio.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial vigente, procedemos a emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

El demandante, solicita a esa Augusta Corporación de Justicia, que se declare la ilegalidad y consiguiente nulidad del Acta de Adjudicación Definitiva N°15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se adjudica definitivamente la solicitud de precios N°CSJ-003-99, para la adquisición de computadoras e impresoras, con fecha 26 de julio de 1999 y el acto confirmatorio.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según el demandante se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 42 de la Ley N°56 de 1995, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 42: Análisis de la Propuesta.

Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará al análisis técnico y económico de una comisión designada por la entidad contratante, integrada, en forma paritaria, por los servidores públicos y por particulares idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato, escogidos estos últimos en la forma señalada en el artículo 23, salvo que exista un término fijado en el pliego de cargos. El jefe de la entidad contratante concederá a la comisión un término improrrogable, de acuerdo con la magnitud y complejidad del objeto de la contratación, no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días hábiles para rendir un informe técnico. La comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenidas en el pliego de cargos. También podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensables¿.

La presunta violación de la norma transcrita, viene expuesta de la siguiente manera:

¿Esta norma se viola por omisión o falta de aplicación, toda vez que no se solicitó a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que al momento de analizar la propuesta de nuestra representada hubiesen podido surgir¿. (Cf. f. 23)

2. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, que a la letra establece:

¿Artículo 1: La presente reglamentación tiene la finalidad de establecer, poner en funcionamiento y mantener en las instituciones del sector público un conjunto de normas y procedimientos, con el propósito de integrar y coordinar las acciones institucionales relativas a las actividades de contratación pública, dentro del marco establecido en la Constitución Política y la Ley, para lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de recursos humanos, materiales y financieros, objetivo principal del sistema de contratación pública¿.

La presunta violación de la norma viene expuesta así:

¿Esta norma se viola por omisión o falta de aplicación toda vez que no se realizó esfuerzo y diligencia requerida para lograr precisamente un efectivo, y económico empleo de recursos humanos a fin de obtener la más moderna tecnología de punta a un bajo costo lo que sin duda alguna procura todo sistema de contratación pública, específicamente un Concurso de Precios¿. (SIC)- (Cf. f. 24)

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto, los artículos aducidos como infringidos por el demandante.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad, merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos, que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, actuó conforme a derecho, al adjudicar definitivamente la Solicitud de Precios N°CSJ-003-99, para la ¿Adquisición de Computadoras e Impresoras¿, a las empresas MULTITEK PACIFICO S.A., en los renglones identificados como I, II, III y VIII, y a MEDICAL COMPUTER S.A., en el renglón IV, declarando desierto los renglones V, VI y VII, por falta de postores, luego que la ¿Comisión Técnica¿ correspondiente, realizara una exhaustiva investigación y evaluación de la documentación solicitada en el pliego de cargos, haciendo las recomendaciones pertinentes.

Consta en autos, que la decisión adoptada en la Resolución N°15-99 de 26 de julio de 1999, tiene como asidero legal, entre otras disposiciones, el artículo 45 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, que a la letra establece:

¿Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos..¿

Por otra parte, mediante Resolución calendada 25 de agosto de 1999, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de reconsideración propuesto por la empresa demandante, referente a los aspectos técnicos exigidos, destaca lo siguiente:

¿En cuanto al primer punto alegado por el recurrente, en los hechos SEXTO, NOVENO Y DUODÉCIMO de su recurso, sobre la característica 2, del punto `A

Procesador, de los renglones I, II y III, cabe señalar que en dicho caso se evaluó la Memoria RAM y la velocidad de transferencia SDRAM, cuyo mínimo solicitado era de 12 ns, SDRAM y que fue el propuesto por la empresa MULTITEK PACIFICO S.A, a quien se le evaluó con 1 en la Memoria RAM y con 1 la velocidad SDRAM, asignándosele a dicha empresa en la característica 2 del punto `A. Procesador, de los renglones I, II y III del puntaje de `10.

Por su parte, la empresa MEDICAL COMPUTER, S.A., si bien presentó una memoria RAM superior y por ello se le evaluó con `1.1, en la parte correspondiente a la velocidad SDRAM, no señaló su oferta en ese sentido, tal como se solicitó en el formulario de propuesta de la Solicitud de Precios supra citada, Si bien la Institución entiende que si existe memoria RAM ésta debe tener una velocidad de transferencia SDRAM, se requirió en el pliego de cargos tal detalle a fin de evitar conjeturas en ese sentido.

Igualmente, en cuanto al segundo punto alegado por el recurrente, es de mérito indicar que, en la característica 3 del punto `A. Procesador, de los renglones I, II y III, la empresa MEDICAL COMPUTER S.A., no señaló la capacidad para dos discos duros HARD DISK DRIVE (2HDD), ni la velocidad del disco (mínima de 1° ms), ni la transferencia de los datos (mínima de 1200 KB/s), pese a que sí señaló el EIDE/ULTRA DMA, por lo que siguiendo el mismo principio esbozado en el párrafo anterior, se le calificó el disco fijo y controlador con `1.1, por haberse ofrecido uno superior al mínimo solicitado.

En este sentido, se hace necesario resaltar lo contenido en el Pliego de Cargos en cuanto al mecanismo de evaluación de las propuestas y a ello se procede.

En la página 56, del citado documento, expresamente se señala que `...la comisión sustentando debidamente puede asignar hasta 9 puntos positivos, o hasta la cantidad que específicamente indique el renglón. Los puntos positivos son con valor de rango 0 a 3, donde 0 indica características no contempladas en la oferta, y los valores de 1 a 3 el nivel de ocurrencia de ventaja comparativa entre las ofertas. El valor agregado debe dotar de alguna ventaja fuere de naturaleza tecnológica o funcional según lo observe la comisión.

De igual forma, en su página 59, se aprecia con claridad meridiana las tablas de ponderación a las que se someterían las características 2 y 3 del punto `A. Procesador, de los renglones I, II y III. En este orden la correspondiente a la característica 2, `Memoria del Procesador, fue la siguiente:

Evaluación en base a 10  
VELOCIDAD      TAMAÑO  
XXns = 1.0      XX MB =1  
/<XX ns = 1.1      >XX MB = 1.1  
(Cf. f. 7-8)

De igual forma, se encuentra debidamente acreditado en el expediente y contrario a lo expuesto por el procurador judicial del demandante, que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, cumplió estrictamente con lo que establecen los artículos 23, 42 y 44 de la Ley 56 de 1995, así como con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°18 de

1996, en el Acto de Solicitud de Precios, para la Adquisición de Computadoras e Impresoras, al realizar el análisis de la propuesta, la conformación de la comisión, así como la aplicación de los criterios y requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Sobre este aspecto, el artículo 44 de la Ley N°56 de 1995, a la letra establece:

¿Artículo 44: Criterios de Evaluación.

Las comisiones y entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.¿

Se ha acreditado, que la tesis del demandante carece de asidero jurídico y que no se infringen ninguna de las disposiciones legales contenidas en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública, ni el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, que la reglamenta, al atender la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, las recomendaciones formuladas por la Comisión de Evaluación Técnica y Económica, quienes consideraron los parámetros exigidos en el Pliego de Cargos.

Las constancias procesales acopiadas, evidencian, que la entidad contratante actuó con estricto apego a la Ley N°56 de 1995, dando cumplimiento a las disposiciones aducidas como infringidas.

Sobre este tópico, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció, mediante Sentencia fechada 24 de diciembre de 1992, en los siguientes términos:

¿Consideramos que esta norma no ha sido conculcada, en virtud de que quien debe tomar la decisión, si se adjudica o no una licitación, su determinación depende de ciertas consideraciones como lo son el cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, mayor beneficio para el Estado, conveniencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera de los proponentes.

En este sentido, la licitación se adjudicaría al que presente dichas características y que además tenga en el servicio calidad y el mejor precio¿.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en sus pretensiones, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/bdec.

Lic. Victor L. Benavides P.  
Secretario General